



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024) - En la fecha, pasa al despacho de la Señora Juez, el presente proceso de EXONERACION DE ALIMENTOS, informándole que la misma fue admitida a través de auto de fecha 15 de enero de 2024, y notificada a la señora CARMEN VICTORIA DEL VALLE ARIZA CUELLO al correo electrónico carmen.victoria.ariza@hotmail.com, el pasado 29 de enero de 2024 conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, dirección electrónica que utiliza la demandada a efectos de solicitar el cobro de los títulos judiciales consignados al interior de este proceso; es decir que les correspondían los días 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13 y 14 de febrero de 2024 para contestar la demanda sin que ello ocurriera. Sírvasse proveer.

(SIN NECESIDAD DE FIRMA)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
PROVIDENCIA	SENTENCIA ANTICIPADA
DEMANDANTE	PABLO ROBERTO ARIZA IGUARAN
DEMANDADO	CARMEN VICTORIA DEL VALLE ARIZA CUELLO
RADICADO	44-430-40-89-001-2009-00027-00

I. ASUNTO

Procede este juzgado a dictar sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes,

II. ANTECEDENTES

Peticiona el actor señor PABLO ROBERTO ARIZA IGUARAN que se exonere de la cuota alimentaria fijada en favor de CARMEN VICTORIA DEL VALLE ARIZA CUELLO.

Como fundamentos facticos refiere el apoderado judicial del extremo demandante que, el día 13 de septiembre del año 2006 los señores YOJANA MARGARITA CUELLO RUIZ y PABLO ARIZA ALIMENTOS en su condición de padre de la entonces menor de edad CARMEN VICTORIA DEL VALLE ARIZA CUELLO, celebraron ante el Juzgado SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



DE MAICAO, diligencia de Conciliación dentro del proceso de fijación de cuotas de alimentos Radicado 2006-0021-00.

Aduce que las partes llegaron a un acuerdo de conciliación en el que se estableció cuota de alimentos del **16.66 %**, del salario del aquí demandante, decisión que fue comunicada al señor Tesorero Pagador de la Alcaldía Municipal de Maicao el 5 de octubre del año 2006 según oficio Nro. 16634.

Señala que el proceso por impedimento de la Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao fue remitido a este Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao, por solicitud de aumento de cuota de alimentos, según consta en el auto de fecha 23 de abril del año 2012 y a la cual se asignó el radicado 44-430-31-84-001-2009-00027.

Arguye que en la actualidad CARMEN VICTORIA DEL VALLE ARIZA CUELLO ha llegado a la mayoría de edad, contando incluso con edad superior a los 25 años, además de no estar estudiando, causal legal para que cese toda obligación alimentaria para el alimentante.

Por último, indico que el alimentante tiene su salario embargado en calidad de profesor del Municipio de Maicao y en la actualidad requiere que se le exonere de las cuotas de alimentos.

Trámite Procesal.

La demanda fue admitida mediante providencia del 15 de enero de 2024, ordenando imprimirle el trámite de un proceso verbal sumario indicado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

Surtida la notificación personal a la señora CARMEN VICTORIA DEL VALLE ARIZA CUELLO al correo electrónico carmen.victoria.ariza@hotmail.com, el pasado 29 de enero de 2024 conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, se describió el termino de traslado los días 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13 y 14 de febrero de 2024, tiempo en que el extremo pasivo guardó silencio, como se avizora en la constancia secretarial allegada al expediente digital.



III. CONSIDERACIONES

SENTENCIA ANTICIPADA

Según el artículo 3° del CGP toda actuación deberá cumplirse en forma oral, pública y en audiencia, sin embargo, el inciso 3° del artículo 278 *ejusdem*, permite que en cualquier estado del proceso, el juez pueda dictar sentencia anticipada, total o parcial, (i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, (ii) cuando no hubiere pruebas por practicar, o (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, lo que constituye el fundamento para esta determinación por escrito.

Respecto a esta posibilidad, la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento reciente del 10 de julio de 2019 Sentencia SC2534-2019 Radicación n°. 11001- 02-03-000-2018-03956-00 señaló:

Si bien el numeral 4° del artículo 607 de la misma codificación presupone que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», la presente sentencia, escrita y por fuera de audiencia oral, es procedente toda vez que con nitidez se cumple estrictamente lo dispuesto por el numeral segundo del canon 278; aunado a que las pruebas documentales requeridas para este especial procedimiento se encuentran configuradas de acuerdo con la naturaleza propia del asunto, lo que a todas luces permite resolver de forma adelantada.

De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así,



sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

(...)

«Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial» (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00, reiterada en CSJ SC3473- 2018. 22 Ago. 2018. Rad. 2018-00421-00).

Traídas estas consideraciones al asunto bajo examen, esta falladora advierte que no es necesaria la práctica de pruebas diferentes a las documentales aportadas con el libelo introductor, máxime que se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 97 del



CGP, siendo suficiente entonces para definir de fondo y de manera anticipada, el asunto objeto de estudio.

CASO CONCRETO

En primer lugar, al revisar el proceso se vislumbra que por acta de conciliación de fecha 13 de septiembre de 2006 evacuada ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao (La Guajira) dentro del proceso radicado 2006-0121-00, se acordó cuota alimentaria a cargo del señor PABLO ROBERTO ARIZA IGUARAN y a favor de la entonces menor de edad CARMEN VICTORIA DEL VALLE ARIZA CUELLO y quienes era representada legalmente por la señora YOJANA MARGARITA CUELLO RUIZ.

Para el cumplimiento de dicha obligación, se ordenó al tesorero pagador de la Alcaldía Municipal de Maicao, la aplicación del embargo del 16.66 %, del salario y demás prestaciones sociales, cesantías, primas bonificación, auxilio e indemnización si a ellos hubiere lugar que percibe el señor ARIZA IGUARAN en su condición de docente adscrito a la secretaria de educación municipal.

Ahora bien, se cuenta en el plenario con registro civil de nacimiento con Nro. 18398336 parte básica 94-05-02 parte complementaria 27213 perteneciente a CARMEN VICTORIA DEL VALLE ARIZA CUELLO donde se evidencia que su nacimiento se dio para el día 02 de mayo del 1994 por lo que actualmente cuenta con **29** años de edad.

Por su parte, las demandadas pese a encontrarse debidamente notificadas, no allegan replica, motivo por el cual, se dará aplicación al artículo 97 del CGP que reza:

“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.



En igual sentido, recuérdese que el artículo 422 del Código Civil, refiere que la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo, situación que en el particular no se acredita por el extremo pasivo.

Se tiene de las probanzas que la beneficiaria de la cuota alimentaria ya adquirió su mayoría de edad, superando incluso los 25 años de edad, lo que evidencia que no se encuentran en situación de dependencia económica que dé lugar a suministrarle alimentos, razón por la cual, se encuentran reunidos los presupuestos para exonerar de la cuota alimentaria a cargo del aquí demandante PABLO ROBERTO ARIZA IGUARAN y en favor de la demandada CARMEN VICTORIA DEL VALLE ARIZA CUELLO.

Por lo anterior, habrá de accederse a las pretensiones de la demanda, ordenando oficiar al señor Pagador de la Alcaldía Municipal de Maicao, Secretaría de Educación para que levante la medida de embargo que pesa sobre el sueldo y las prestaciones sociales legales y extralegales que percibe el señor PABLO ROBERTO ARIZA IGUARAN, identificado con la C.C. No. 72.142.677 expedida en Barranquilla (Atlántico) en su calidad de Empleado de esa entidad, medida cautelar que fue comunicada al Tesorero Pagador de la Alcaldía Municipal de Maicao el 5 de octubre del año 2006 según oficio 16634

Por último, se ordena la entrega a favor del señor PABLO ROBERTO ARIZA IGUARAN, identificado con la C.C. No. 72.142.677 expedida en Barranquilla (Atlántico), los títulos que se encuentren depositados y pendientes de cancelar

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE



PRIMERO: Se decreta la **EXONERACIÓN** de la cuota alimentaria a cargo de PABLO ROBERTO ARIZA IGUARAN, identificado con la C.C. No. 72.142.677 expedida en Barranquilla (Atlántico), y en favor de CARMEN VICTORIA DEL VALLE ARIZA CUELLO, acordada en acta de conciliación elevada ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao (La Guajira), dentro del proceso radicado 2006-00121-00, (hoy 2009-00027-00) de fecha 13 de septiembre de 2006.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicada al interior del presente asunto; en consecuencia, se oficiará al señor Pagador de la Alcaldía Municipal de Maicao, Secretaría de Educación para que proceda de conformidad.

TERCERO: Se ordena la entrega a favor del señor PABLO ROBERTO ARIZA IGUARAN, identificado con la C.C. No. 72.142.677 expedida en Barranquilla (Atlántico), los títulos que se encuentren depositados y pendiente de pago

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previa su anotación en el sistema Justicia Siglo XXI TYBA.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsjd20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
JUEZ

jjdo